



24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	ORLANDO CARDONA CARDONA
Demandado	SANDRA CATALINA HIGUITA OTALVARO Y OTROS
RADICADO	053.80.40.89.001.2020.00117.00
Asunto	INDAMITE DEMANDA
Interlocutorio	240

Se inadmite la demanda ejecutiva interpuesta por el señor Orlando Cardona Cardona contra Sandra Catalina Higueta Otalvaro y otros en razón a que:

Efectuado el estudio preliminar de la misma se observaron algunas falencias que se hace necesario corregir dentro del plazo otorgado por el artículo 90 del C.G.P so pena de rechazo, son ellas:

1. Si bien el señor Orlando Cardona Cardona dice ser el representante legal de la compañía arrendadora esto es inmobiliaria A.G.O bienes y servicios S.A.S , no puede demandar a mutuo propio toda vez que, se itera la arrendadora es la compañía que se acaba de mencionar entonces debió demandar a nombre de ella.
2. Se debe adjuntar el certificado de existencia y representación de la arrendadora.
3. El despacho no accederá a la condena al pago de los servicios públicos domiciliarios hasta tanto se certifique que la parte demandante pagó dicha obligación, ello de conformidad con el artículo 14 de ley 8200 de 2003.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16.
Fijado hoy 28 JUL 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL.

La Estrella - Antioquia.

Lunes 27 de julio de 2019

Proceso:	Restitución inmueble arrendado
Demandante:	Maria Victoria Ortiz Diez.
Demandado:	Yuban Adolfo Castañeda.
Radicado:	2020 - 0174 -00
Providencia.	Admite demanda

Interlocutorio N° 331

La señora María Victoria Ortiz Diez cedulada bajo el N° 42.890.591, por medio de este despacho y a través de su representante judicial llama a juicio al señor Yuban Adolfo Castañeda Osorio cedulaado bajo el N° 98.539.821 para que previo el trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandado, contrato de locación que tiene por objeto el arrendamiento del inmueble ubicado en esta ciudad: calle 80 sur N° 58-53 alinderado así: " Por el frente con la calle 80 sur, por un costado con la propiedad N° 58-47, por el otro costado con la propiedad N° 58-57 por la parte de atrás con otras propiedades (copia textual de la demanda)".

Se aduce como causal de restitución el no pago de la renta mensual pactada, durante cinco meses.

Efectuado el estudio previo de la demanda, se pudo colegir que tanto ella como sus anexos reúnen las exigencias de ley (arts. 82 y ss. 384 del C. G. del Proceso) para su admisión, razón por la cual el despacho;

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por María Victoria Ortiz Diez cedulada bajo el N° 42.890.591, en contra del señor Yuban Adolfo Castañeda Osorio cedulaado bajo el N° 98.539.821, demanda que tiene por objeto la declaración judicial de terminación del contrato de locación que recae sobre el inmueble ubicado en esta ciudad:: calle 80 sur N° 58-53 alinderado así: " Por el frente con la calle 80 sur, por un costado con la propiedad N° 58-47, por el otro costado con la propiedad N° 58-57 por la parte de atrás con otras propiedades (copia textual de la demanda)".

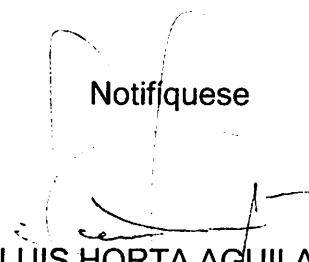
Segundo. Impártase a esta causa el trámite del proceso verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 a 384 del C. G. P.

Tercero. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada para que dentro del término de 20 días se pronuncie sobre ella y ejerza su derecho de defensa. Esta providencia se notificará en la forma y

con las ritualidades dispuestas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. Se le hace saber que de conformidad con los incisos 2º y 3º del art. 384 del C.G.P. no será escuchado en juicio hasta tanto no cancele o demuestre estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberá consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, no podrá de ser oído en juicio hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente a la arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto. Se reconoce personería suficiente al abogado Cesar Nicolás Gómez Pérez titular de la T.P. N° 226.034 del C.S. de la J. para representar a la parte accionante, según mandato a ella conferido.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR
Juez.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 16
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 28 JUL 2020 DE 20
ALAS 8 A.M.



SECRETARIO(A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

27 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO con título HIPOTECARIO
Demandante	JOHN EUSTORGIO ORTEGA SARMIENTO
Demandado	JUAN CARLOS RÍOS RÍOS
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00122-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio	247/2020

John Eustorgio Ortega Sarmiento cedulao bajo el N°19.417.905, en representación de su apoderada Aleida del Carmen Ortega Sarmiento, presentó a consideración de este despacho demanda ejecutiva con título hipotecario, en contra de Juan Carlos Ríos Ríos con C.C. N° 98.660.421 peticionando para que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del accionado por una suma dineraria por concepto de capital e intereses contenida la escrita pública N° 233 del 13 de febrero de 2018 otorgada ante la notaria 28 de Medellín.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, a excepción de la pretensión primera en la que se pide mandamiento de pago en pro del señor John Eustorgio Ortega Sarmiento apoderado general de la señora Aleida del Carmen Ortega Sarmiento, pues ese mandamiento se debe expedir en pro de la acreedora anunciada.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero. A- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora Aleida del Carmen Ortega Sarmiento legalmente representada por el señor John Eustorgio Ortega Sarmiento cedulao bajo el N°19.417.905, y en contra de Juan Carlos Ríos Ríos con C.C. N° 98.660.421 por las siguientes sumas y conceptos:

B- Por la suma que represente los réditos moratorios del capital antes referido, generados desde el 13 de febrero de 2019 hasta la fecha de satisfacción total de



la acreencia demandada, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Se decreta El embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, de propiedad del demandado, registrados en la Oficina de Instrumentos públicos de Medellín, zona sur, bajo matriculas inmobiliarias N° 001-1101990 y 001-1101960

Cuarto. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Quinto. Se reconoce personería suficiente al abogado Víctor Manuel Cuervo Berrio titular de la T.P. N° 34.586 del C.S.J. para actuar en representación de la parte accionante. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se reclamen en la medida que los postulados comparezcan al juzgado a ejercer funciones.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>26</u> Fijado hoy <u>28</u> de <u>enero</u> de <u>2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA
Lunes 27 de julio de 2020

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Carlos Arturo Trujillo Rojas
Radicado	2020-0172-00
Providencia.	libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 333

La entidad bancaria "Scotiabank Colpatria S.A". Con NIT 860.034.594-1 a través de apoderado judicial idóneo, presentó a consideración del despacho demanda ejecutiva singular en contra de Carlos Arturo Trujillo Rojas cedulao bajo el N° 94.477.582 con el fin de obtener el recobro coercitivo de una suma dineraria a ella debida, contenida en el pagaré N°20756110915 que se anexa al libelo introductor.

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos se pudo determinar que reúne a cabalidad las exigencias mínimas dispuestas en los arts. 422, 482, 484 ss del Código General del Proceso; en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, por lo que impera la expedición del Mandamiento de pago deprecado, razón por la cual el Juzgado;

Resuelve

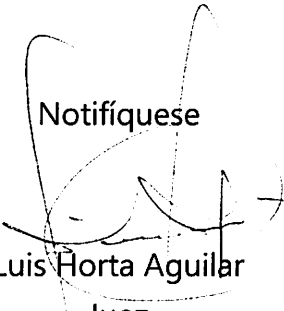
Primero. librar mandamiento de pago en favor de la entidad bancaria "Scotiabank Colpatria S.A" con NIT 860.034.594-1 y contra de Carlos Arturo Trujillo Rojas cedulao bajo el N° 94.477.582, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Treinta y nueve millones, cincuenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos con 047/100 (\$ 39'057.789,47) suma contenida en el pagaré N° 20756110915 adosado a la demanda.
2. Por la suma que corresponda a los intereses de mora generados desde que la obligación entró en mora hasta el día de la solución o pago definitivo, los que serán **liquidados en el momento procesal respectivo**, según la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

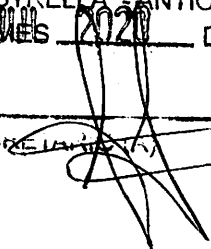
segundo La condena en costas será resuelta, si a ella hubiere lugar, en la oportunidad de ley.

Cuarta. por la Secretaría del despacho notifíquese la presente providencia a la parte accionada, en términos de ley, adviértase que disponible de cinco días para pagar la acreencia o 10 para proponer las excepciones que considere pertinentes. De todo ello déjese constancia en el respectivo expediente.

Quinta. Se reconoce suficiente personería al abogado Axel Darío Herrera G. titular de la T.P. N° 110.084 del C.S.J. para representar en causa a la parte accionante

Notifíquese

Luis Horta Aguilar
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 12
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 28 JUL 2020 DE 20
ALAS 8 A.M.


SECRETARIA



183/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

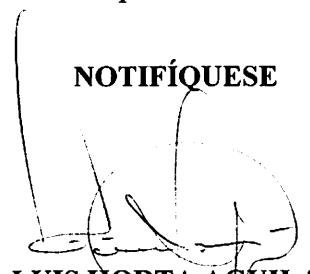


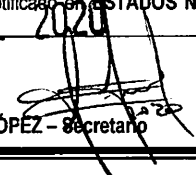
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

27 JUL 2020

Agréguese al expediente la respuesta de la Alcaldía de Itagüí, para los fines que la parte interesada estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16.	
Fijado hoy 28 JUL 2020	en
la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.	
	
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICOJUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	SAMARA CRISTINA ATENCIO URIETA
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00066-00
Asunto	ADICCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

La solicitud visible a fl. 125 que antecede es procedente. En consecuencia, se adiciona al auto interlocutorio N°200/2020 del 24 de febrero de 2020 que libró mandamiento de pago, en el sentido de que se omitió librar mandamiento de pago en favor de la razón financiera "BANCOLOMBIA S.A" y en contra de Samara Cristina Atencio Urieta con C.C 43.894.743 por las siguientes sumas y conceptos:

- Un millón quinientos sesenta y nueve mil novecientos treinta y ocho pesos (\$1.569.938) como capital insoluto contenidos en el pagaré S/N del tres de febrero de 2020 (fl98) soporte de la presente ejecución ,a más de los réditos moratorios a la tasa de 25.14% E.A, sin exceder la certificada por la Superintendencia Financiera.

Al momento de notificar el mandamiento de pago al demandado, notifiquesele también el presente auto.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16.
Fijado hoy 28 JUL 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que CON LOS DINEROS CONSIGNADOS Y ENTREGADOS A LA PARTE ACTORA (\$7'817.449), se da cumplimiento a lo acordado por las partes en la audiencia de conciliación de fecha 20 de febrero de 2017 (folios 58 a 60 c1).

John Jairo Ossa López - Secretario - - 13 de marzo de 2020

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	MARGARITA MARIA RAMÍREZ GIRÓN
Demandado	WILLIAM ALBERTO BOTERO DUQUE
RADICADO	05.380.40.89.001.2016.00150-00
Asunto	Termina proceso por pago total
Interlocutorio	258/2020

Vista la constancia inicial, y haciendo el control de legalidad pertinente, teniendo en cuenta que, con los dineros entregados a la parte demandante, se cumple con el tope de dineros a cancelar acordado y pretendido por las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo del salario del señor WILLIAM ALBERTO BOTERO DUQUE. Oficiese en tal sentido al pagador de la empresa ASFALTO HORMIGÓN SAS. en caso de haber dineros retenidos de manera posterior entréguese los mismos al demandado.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo desanotación del libro índice y radicator.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16. Fijado hoy 28 JUL 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



45

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

27 JUL 2020

() de de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL (Acción de cumplimiento)
Demandante	ELECTRICIDAD Y PROYECTOS MJ SAS
Demandado	PRODUCTOS YULI SAS
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00113-00
Asunto	Inadmite demanda. Exige requisitos

Se inadmite la demanda verbal (Acción de cumplimiento contractual) propuesta por la empresa “Electricidad y Proyectos MJ S.A.S.” en contra de Productos Yuli S.A.S, para que en el término de cinco (5) días, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP – so pena de rechazo – la parte interesada deberá corregir las siguientes falencias:

- 1- El NIT de la empresa demandada está errado.
- 2- ¿La adición al contrato original se efectuó por escrito?: Suministrar copia.
- 3- ¿Las instrucciones que impartía el ingeniero Fernando se producían por escrito? Aportar copia del respectivo escrito.
- 4- El registro fotográfico es de mala calidad, Pues no se aprecia lo que en ellos se quiere mostrar.
- 5- ¿El rechazo que manifestó la señora Cristina Mejía se hizo verbalmente o por escrito? Si así fue, suministrar copia.
- 6- En el acápite de pruebas se señala: Testigos, sin embargo, se deja vacío ese espacio. La parte interesada ofrecerá las explicaciones pertinentes.
- 7- La primera pretensión está mal redactada y se presta para confusiones.
- 8- El valor del contrato es diferente en el documento que lo contiene frente al que yace en la demanda.
- 9- Se suministrará copia legible del ultimo folio del contrato.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16. Fijado hoy 28 JUL 2020 la Secretaría del Juzgado a las 3:00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



75

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	IGNACIO ALBERTO ACOSTA CANO
Demandado	SOR MARIA ÁNGEL GONZÁLEZ
RADICADO	05.380.40.89.001.2014.00137-00
Asunto	Agrega despacho comisorio – requiere a parte actora

Se ordena anexar al plenario el despacho comisorio # 050/19 (diligencia de secuestro) debidamente diligenciado. Téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que adelante y solicite las actuaciones pertinentes, tendientes a finiquitar los procesos, y a su vez deberá presentarse la reliquidación del crédito con los abonos acreditados, a fin de verificar la terminación de los mismos.

Para lo anterior se concede el término de ocho (8) días, y vencido el mismo, si las partes no la realizan se hará por la secretaria del juzgado y tomará las decisiones de fondo del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16.
Fijado hoy 28 JUL 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

(27) JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	GLORIA DEL SOCORRO VÁSQUEZ ACEVEDO
Demandado	RAMÓN CARMONA RODAS
RADICADO	05.380.40.89.001.2004.00034-00
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación
Interlocutorio	249/2020

Revisado el presente asunto, y en atención a la citación para interrogatorio llevada a cabo el día 16 de marzo de 2020, en las instalaciones del despacho a la señora VÁSQUEZ ACEVEDO, de donde se se extrae de manera inequívoca varios aspectos legales con los que la causa que ha convocado estos años se ha extinguido de manera total, y los cuales se describen así:

1. Se demandó al señor CARMONA RODAS por la obligación de pasar alimentos para sus hijos.
2. La señora Gloria del Socorro actuaba en representación de sus hijos menores Andrea y Oscar.
3. Los jóvenes Andrea y Oscar a la fecha ostentan la mayoría de edad (27 y 25 años respectivamente).
4. La señora Gloria Vásquez perdió legitimación en representación de sus hijos, desde el cumplimiento de la mayoría de edad de aquellos.
5. Los jóvenes Andrea y Oscar Carmona Vásquez no estudian, y no tienen limitaciones, ni discapacidad física y mental.
6. La demandante, es consciente de las condiciones legales que se cumplen para terminar con la obligación de pasar alimentos.

Ahora bien, visto lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1° del C. G. del Proceso, el Juzgado,

2

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia, y por haberse las condiciones legales de mayoría de edad de los hijos del demandado y demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada, consistente en el embargo de la pensión del señor Carmona Rodas. Oficiese en tal sentido a dicho pagador.

TERCERO. Una vez efectuado lo anterior, archívese el expediente previo desanotación del libro índice y radicator.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16.	
Fijado hoy 28 JUL 2020	en
la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.	
JOHN JAIRO OSSA LOPEZ - Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que la parte demandante conjuntamente con el codemandado Bedoya Bedoya, solicitan la terminación del proceso, con base a que hay dineros suficientes para ello, aportando la reliquidación del crédito, pero se hace constar que revisada la misma y realizada la liquidación por la secretaria del de despacho e imputados los valores retenidos mes a mes, la aportada excede el valor del saldo pendiente, arrojando un valor por cancelar de **\$4'506.476** y no de \$5'550.410.⁴⁸, como se enuncia en el memorial.

John Jairo Ossa López *Secretario*
13 de marzo de 2020

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JFK
Demandado	GILBERTO DE JESÚS BEDOYA BEDOYA y FLOR DE JESÚS PALACIO RESTREPO
RADICADO	05.380.40.89.001.2015.00209-00
Asunto	Reliquida crédito por secretaria - termina proceso por pago total
Interlocutorio	253/2020

Vista la constancia inicial, teniendo en cuenta que con los dineros por entregar queda un excedente para el demandado, se tendrá en cuenta para la terminación del presente asunto, la liquidación elaborada por el despacho.

Así las cosas, aunado a lo anterior, la petición elevada por la parte actora y el codemandado Gilberto Bedoya, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo del salario del señor GILBERTO DE JESÚS BEDOYA BEDOYA. Oficiese en tal sentido al pagador del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandada, previa copia para el expediente.

CUARTO. Se ordena el fraccionamiento del título judicial # 27436 por valor de \$18'472.546 de la siguiente manera:

1. Para entregar a la parte demandante Cooperativa JFK la suma de \$ 4'506.476
2. Para entregar al codemandado Gilberto Bedoya el valor restante \$ 13'966.070

QUINTO. Se acepta la renuncia a términos y notificaciones.

SEXTO. Una vez efectuado lo anterior, archívese el expediente 'previo desanotación del libro índice y radicador.

CÚMPLASE

LUÍS HORTA AGUILAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	CHEVYPLAN S.A. nit 8300011337
Demandado	LUISA FERNANDA PINEDA SANTAMARIA c.c. 21'428.812 y JAVIER AUGUSTO ISAZA MUÑOZ c.c. 98'544.814
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00010-00
Asunto	Termina proceso por pago
Interlocutorio	320/2020

En atención al memorial que antecede, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo del vehículo de placa FXN193, de propiedad de la codemandada LUISA FERNANDA PINMEDA SANTAMARÍA. Oficiese en tal sentido a las empresas pertinentes.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, archívese el plenario previa desanotación del libro índice y radicador.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nº 16 Fijado hoy 28 JUL 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	CÉSAR ALBERTO PRADA PLATA
Demandado	CARLOS ALBERTO PÉREZ LONDOÑO y OTRO
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00050-00
Interlocutorio	Nº 319

Asunto: Rechaza demanda no cumple requisitos

Mediante auto de fecha 10 de febrero de la presente anualidad, este despacho mediante estudio de la demanda referenciada, procedió a requerir a la parte actora para que aportara en el término de 5 días los requisitos que encontró como falencia para la admisión de la misma.

Lo anterior fue notificado por estados del 13 de febrero de 2020, sin que, dentro del término de ley otorgado, ni a la fecha el demandante y/o su apoderada hayan allegado de manera efectiva el requerimiento plasmado en el auto citado.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos, SE RECHAZA LA DEMANDA, y se ordena hacer entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16. Fijado hoy 28 JUL 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ, Secretario



32

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
Demandado	DAVID PAREJA MOLINA
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00443-00
Asunto	Ordena tener en cuenta direcciones. Ordena oficiar previo emplazamiento

Se ordena anexar al plenario los escritos obrantes a folios 12 a 30, que dan cuenta del intento de notificación del demandado, sin que la misma se haya podido perfeccionar, consecuente con lo anterior se avalan las direcciones indicadas en los distintos memoriales y citatorios, vale decir, aparte de la enunciada en el acápite de notificaciones (carrera 43 B # 1159, oficina 302, Medellín, Antioquia y calle 79 SUR # 55-15, La Estrella, Antioquia).

Ahora bien, en atención a la solicitud de emplazamiento, que hace la parte actora a folio 31, con ocasión a la respuesta de la oficina de correo, para la dirección ultima calle 79 SUR # 55-15, en donde hace constar que la dirección está incompleta por falta del bloque y apartamento, previo a decidir sobre el mismo, se ordena oficiar a la administración de la edificación y/o conjunto residencial y/o P.H., para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo del oficio que solicita la información, CERTIFIQUE a este despacho en cual número de bloque y apartamento se ubica el señor DAVID PAREJA MOLINA.

Hecho lo anterior, la parte actora deberá diligenciar las actuaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16. Fijado hoy 28 JUL 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que, revisado el proceso, con los dineros retenidos a la parte demandada, se tiene, que queda un saldo a favor de la señora Marysol Pérez Montoya por la suma de \$1'011.619, tal y como puede observarse de la liquidación efectuada por el despacho a folio que antecede, en donde se imputan las respectivas retenciones. A DESPACHO PARA DECIDIR.

John Jairo Ossa López, Secretario, 13 de marzo de 2020

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	LUZ MARINA BEDOYA GARCÉS
Demandado	MARYSOL PÉREZ MONTOYA
RADICADO	05.380.40.89.001.2015.00200-00
Asunto	Reliquida crédito por secretaria - termina proceso por pago total
Interlocutorio	261/2020

Vista la constancia inicial, teniendo en cuenta que con los dineros por entregar queda un excedente para la demandada, se tendrá en cuenta para la terminación del presente asunto, la liquidación elaborada por el despacho.

Así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo del salario que la demandada devenga al servicio del Municipio de La Estrella. Oficiese en tal sentido.

TERCERO. Hágase entrega de los dineros retenidos a la parte demandante hasta el monto de 10'223.569. y el excedente a la parte demandada.

CUARTO. Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo y su entrega a la parte demandada, previa copia para el expediente.

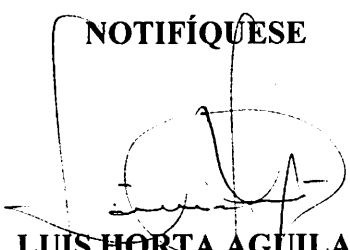


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



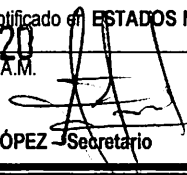
QUINTO. Una vez efectuado lo anterior archívese el expediente, previa desanotación del libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16.
Fijado hoy 28 JUL 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M.


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ -Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	JORGE MARIO BUILES CORREA
Demandado	HUGO CARMELO ANGEL PASTRANA
RADICADO	05.380.40.89.001.2017.00042-00
Asunto	Requiere articulo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15
Fijado hoy 28 JUL 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



59

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO con Titulo Hipotecario
Demandante	FONDO DE EMPELADOS FEISA
Demandado	LIBORIO DE JESÚS GUERRA ARBOLEDA
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00255-00
Asunto	Corre traslado de respuesta a demanda - excepciones

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden, que dan cuenta de la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado GUERRA ARBOLEDA en término a través de apoderado¹; para que lo represente se reconoce personería al abogado GERMÁN TORO SERNA, y actúe en los términos y efectos del poder otorgado.

Así las cosas, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de PRESCRIPCIÓN y EXCEPTIO PETITUM.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOSIN^o 16.
Fijado hoy 28 JUL 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

¹ Folios 54 a 56



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	CIVILARQ GRUPO S.A.S
Demandado	ARALLY VANEGAS ROJAS Y OTROS
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00096-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Interlocutorio	239

El pasado miércoles cuatro de marzo de la anualidad que avanza el despacho instó a la parte demandante para que subsanara varios requisitos observados en libelo introductor.

La apoderada demandante en tiempo oportuno radica en la secretaria del despacho memorial de subsanación, pero de su lectura se llega a la conclusión que la demanda no fue corregida, por vía de ejemplo obsérvese que pidió corregir el valor que debía pagar la parte demandada en el mes de diciembre, pero como esta desocupo el inmueble el 18 de diciembre no debía entonces sino siete días de arrendamiento y no 18 días como se lee en el escrito de subsanación, a tal punto que solo se debía \$210.000. El hecho quinto del escrito de subsanación no tiene sustento probatorio como quiera que en las pretensiones solicitó sumas que no se compadecen con el canon de arrendamiento del mes diciembre, la explicación ofrecida en el hecho octavo y noveno no es de recibo para el despacho pues nada nuevo aporta a lo ya conocido, tanto que las facturas de servicios públicos domiciliarios no fueron cancelados por la parte demandante y consecuentemente no está legitimada en causa para solicitar el pago de esos valores de conformidad con la ley 820 de 2003.



El hecho decimo de la demanda inicial hace alusión a los intereses legales y de mora que debían reconocer los deudores, sin embargo, el hecho decimo del escrito de subsanación contempla un tema totalmente diferente.

Todo lo hasta aquí anotado nos permite iterar que la parte demandante no accedió a corregir válidamente las falencias observadas razón por la que en aplicación del artículo 90 inciso final del CGP deberá rechazarse la demanda que nos ocupa como en efecto se hará en la parte resolutoria de la misma.

Sin otras motivaciones al respecto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella- Antioquia.

RESUELVE

Primero. Por las consideraciones antes expuestas se RECHAZA la demanda ejecutiva propuesta por la razón comercial CIVILARQ GRUPO S.A.S en contra de la señora ARALLY VANEGAS ROJAS y otros.

Segundo. Como quiera que la cuantía de este proceso es mínima la providencia que se acaba de emitir no es susceptible del recurso de apelación.

Tercero. Una vez ejecutoriada entréguese a la interesada los anexos sin necesidad del desglose y archívese.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16.
Fijado hoy 28 JUL 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 W.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

27 JUL 2020

de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVISORIO
Demandante	CESAR IVÁN GIRALDO GIRALDO
Demandado	FABIÁN ESTEBAN GONZÁLEZ GIRALDO
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00098-00
Asunto	Admite demanda
Interlocutorio	246/2020

El señor Cesar Ivan Giraldo Giraldo con C.C. N° 1.364.502 por intermedio de su procurador judicial, presentó a consideración del despacho demanda divisoria, en contra de su comunero Fabian Esteban Gonzalez Giraldo cedulaado bajo el N° 1.0444.505.298 con la que pretenden finiquitar la comunidad entre ellos existente sobre un vehículo automotor.

Efectuado el estudio preliminar del libelo, se pudo constatar que tanto éste como sus anexos reunian las exigencias contenidas en los arts. 82, 84, 406 a 418 del Código .general del proceso, por lo que se hace imperativo para el juzgado su admisión por lo que;

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda divisoria por venta, propuesta por el señor Cesar Ivan Giraldo Giraldo con C.C. N° 1.364.502 en contra de su comunero Fabian Esteban Gonzalez Giraldo cedulaado bajo el N° 1.0444.505.298 con la que pretende finiquitar la comunidad entre ellos existente sobre el vehículo automotor: clase camioneta, marca Hyundai, carrocería Furgon – camión, con placas TMU734. Dese el tramite dispuesto por los arts. 407 y ss del CG.P.

Segundo. Ordenar a la parte demandantante constituir el contradictorio en calidad de litisconsorte necesario al señor John Dairo Alzate Giraldo, al que se le notiifcará la demanda en forma personal, copia de ella y sus anexos y se le requerirá para que de respuesta a ella dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

Tercero. Notifiquesele al accionado ésta providencia, advirtiéndoles que cuentan con el término de diez (10) días para que contesten y presenten las pruebas que pretenda hacer



valer en defensa de sus intereses, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan la oposición de ley o guarden silencio en el caso concreto.

Cuarto. Se ordena la inscripción de la demanda ante la secretaría de Movilidad del municipio de Envigado el folio de matrícula correspondiente, para lo cual la parte demandante deberá constituir caución prendaria, dineraria o suma de dinero, por la suma de \$5'600.000.

Quinto. Se reconoce personería al abogado Héctor Favio Pérez Herazo, titular de la T.P. N° 327.252 del CSJ. Para representar los intereses del demandante en los términos del poder conferido. El despacho reconocerá las dependencias reclamadas en la medida que acudan al estrado a ejercer funciones.

NOTIFÍQUESE

**LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16.
Fijado hoy 28 JUL 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Miércoles, 15 de julio de 2020

<i>Proceso.</i>	<i>Verbal Sumario (Permiso Salida del País)</i>
<i>Demandante.</i>	<i>María Victoria Ríos Sánchez</i>
<i>Demandado.</i>	<i>Ramiro Alberto Ramírez Bermúdez</i>
<i>Radicado.</i>	<i>2020-00116</i>
<i>Asunto.</i>	<i>Inadmite Demanda</i>

Estudiada la demanda propuesta por la señora María Victoria Ríos Sánchez en contra de Ramiro Alberto Ramírez Bermúdez y en pro de las menores Ana Sofía y Ana Valentina Ramírez Ríos; con la que pretende obtener del despacho permiso de salida permanente de las niñas mencionadas a razón de que su padre biológico se niega a conceder. El Despacho hace saber que si bien es cierto en el año 2017 en el centro de mecanismos alternativos de resolución de conflictos de la Universidad autónoma latinoamericana se adelantó audiencia de conciliación interpartes la que resultó fallida, se hace menester actualizar dicha conciliación toda que que en tres años que han transcurrido desde entonces el demandado pudo haber cambiado de parecer o persistir en su renuencia.

Así las cosas, se ofrece el termino indicado en el artículo 90 del código general del proceso para que la parte interesada acoja el requisito que se le está solicitando.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 16
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 28 JUL 2020 DE 20.
A LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)



18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**La Estrella, Antioquia****27 JUL 2020**

PROCESO	HIPOTECARIO
Demandante	DIÓGENES DE JESÚS COLORADO DE LOS RÍOS
Demandado	RUBÉN DARÍO ARIAS ACEVEDO
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00108-00
Asunto	Inadmite demanda. Exige requisitos

Estudiada preliminarmente la demanda ejecutiva con título hipotecario propuesta por Diógenes de J. Colorado De Los Ríos y Gloria Cecilia Sánchez Velásquez, en contra de Rubén Darío Arias Acevedo se pudo observar varias falencias que deberán ser corregidas por la parte interesada, en el término de cinco (5) días, como lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo. Son ellas:

- 1- Se echa de menos la certificación notarial sobre la hipoteca objeto del cobro judicial, consistente en “ser primera copia del original con mérito ejecutivo”.
- 2- La dirección del inmueble hipotecado anotada en la demanda difiere de la anotada en la escritura pública N°247 del 13 de febrero de 2019.
- 3- Como quiera que el apoderado demandante opta en la pretensión tercera por que se adelante este proceso aplicando preferencialmente el art. 467 del C.G.P (adjudicación o realización especial de la garantía real), deberá entonces allanarse a cumplir todas las exigencias del numeral 1° de ese artículo.

NOTIFÍQUESE**LUIS HORTA AGUILAR****Juez**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16.
Fijado hoy 28 JUL 2020 en
la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA JFK
Demandado	ANDRÉS FELIPE HURTADO M
RADICADO	05.380.40.89.001.2016.00334-00
Asunto	Requiere artículo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>16</u> . Fijado hoy <u>28 JUL 2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIANBANK COLPATRIA antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. nit 8600345941
Demandado	JOHN EDUARD MURIEL MESA c.c. 3'506.881
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00134-00
Asunto	Termina proceso por pago
Interlocutorio	318/2020

En atención al memorial que antecede, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo de remanentes solicitado al JUZGADO 2 PROMISCO MU MUNICIPAL de esta localidad. Fl. 4 a 7, oficiase en tal sentido.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo desanotación del libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
Nº 16 Fijado hoy 28 JUL 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



219 / 2016
70

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

27 JUL 2020

Asunto: Aprueba liquidación de costas

En atención a que las costas liquidadas por el despacho no fueron objeto de recurso o reparo alguno, el Juzgado le IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16 Fijado hoy
28 JUL 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.


JOHN JAIRO OSSA LOPEZ - Secretario



18
20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA
Demandado	HECTOR HERNAN VASQUEZ PEREZ
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00438-00
Asunto	AGREGA MEMORIALES

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden, que dan cuenta de la entrega no efectiva de la **COMUNICACIÓN** para notificación de la parte demandada **HECTOR HERNAN VASQUEZ PEREZ**, y téngase en cuenta para los trámites legales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16.
Fijado hoy **28 JUL 2020**
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	ÁNGEL ANTONIO AYALA VIVAS
RADICADO	05.380.40.89.001.2016.00177-00
Asunto	Requiere artículo 317 CGP

De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16.
Fijado hoy 28 JUL 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

27 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	INVERSIONES SÚPER ALIANZA SAS
Demandado	LUIS FERNANDO HENAO CORTEZ
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00109-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia
Interlocutorio	243/2020

Correspondió a este despacho, por reparto efectuado el pasado 04 de marzo la demanda ejecutiva (sumas de dinero) ‘propuesta por la razón comercial “INVERSIONES SÚPER ALIANZA S.A.S.” en contra del señor LUIS FERNANDO HENAO CORTEZ.

Efectuado el estudio preliminar de la misma, observa el despacho que la firma demandante pretende hacer efectivo el pago del pagaré N° 012 adjunto a la demanda por un capital insoluto de \$136’000.000 a más de los réditos moratorios generados por esa suma dineraria desde cuando se incurrió en mora hasta el día de la solución o pago definitivo de la acreencia.

De esta forma, aun sin tener en cuenta los réditos moratorios, observamos que el capital insoluto asciende a la suma de \$ 136’000.000, lo que convierte esta causa en un proceso de mayor cuantía, pues la menor equivale a pretensiones que sumadas montan de \$ 35’112.120 hasta \$ 131’670.450 y la mayor cuantía de sitúa en la cifra de \$ 131’670.451 en adelante.

En este orden de ideas debemos concluir que esta sede judicial no es la competente para conocer del proceso de la referencia, dada la mayor cuantía de las pretensiones demandadas. El competente será el señor Juez Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia, por la ubicación del bien y el valor de las pretensiones a las que se aboga. De esta forma se pronunciará el despacho en la parte resolutive de esta providencia, ordenando la remisión del expediente ante la superioridad ya anunciada.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones, el juzgado;

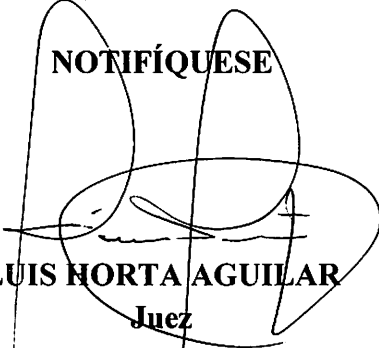
RESUELVE

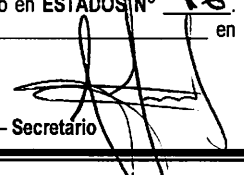


Primero. Por la mayor cuantía de las pretensiones perseguidas, el despacho se declara falto de competencia legal para conocer del proceso ejecutivo propuesto por Inversiones Súper Alianza S.A.S contra Luis Fernando Henao Cortez.

Segundo. Por la secretaría del Juzgado remítase el expediente ante los señores jueces civiles del circuito (Reparto) de la ciudad de Itagüí, Antioquia, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

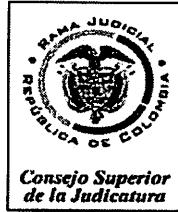
Tercero. Ejecutoriada como sea esta providencia, por la secretaría del despacho procédase al efecto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>16</u> . Fijado hoy <u>28 JUL 2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M.  JOHN JAIR O SSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SUCESION TESTAMENTARIA
Causante	MARIA NANCY MARIN ARBOLEDA
Interesadas	MARIA CAMILA MARIN AREBOLEDA Y OTRA
Radicado No.	05-697-31-13-001-2019-00414-00
Procedencia	JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Decisión	DEJA SIN VALOR-EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD
Interlocutorio	237

Estando el presente proceso presto a continuar las demás actuaciones y ejerciendo control de legalidad y previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, si no que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de no vulneración de otros derechos no sólo de las partes, sino además de terceros.

Es por ello que su vital importancia trasciende a nivel constitucional tal y como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, que atan tanto al juez como a las partes a su fiel cumplimiento, pues *contrario sensu* la consecuencia devendrá en la nulidad, la cual se puede definir como la sanción a ciertos actos debido a infracciones al ordenamiento procesal por acción u omisión de las partes o del juez



dentro del proceso. Por lo tanto, para que el trámite se desenvuelva sin ningún vicio, debe darse cumplimiento a las normas procesales que indica la ley.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de agosto de 1989 indicó: *"La Constitución exige que el juzgamiento se lleve a cabo 'observando la plenitud de las formas de cada juicio', pero no define tales formas, de manera que corresponda a la ley, en primer lugar, luego a la Corte, fijar la manera como debe estructurarse el debido proceso y, dentro de éste, el derecho de defensa."*¹

En virtud de lo anterior, no puede desconocerse la importancia que tiene el ejercicio de un control de legalidad sobre el contenido de la demanda, en cumplimiento de los requisitos exigidos en el art 132 del C.G.P. y de las normas conexas y concordantes aplicables a cada caso; toda vez que, el Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín mediante auto del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis dispuso admitir la demanda de sucesión intestada solicitada por la señora **María Consuelo Marín Arboleda**, surtiendo las ritualidades del caso llegando hasta la citación para diligencia de inventarios y avalúo, ahora bien, mediante interlocutorio del diez de julio de dos mil diecinueve una vez probada la excepción previa decide rechazar por falta de competencia y ordenar remitir a estos estrados.

De esta manera, desde el momento de la admisión de la demanda, se otorga primacía a los principios de seguridad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesales, pues se logra claridad frente a la situación de titularidad de derechos a título universal mediante testamento abierto a las solicitantes **María Camila Zapata Marín y Paula Andrea Zapata Marín**.

En este orden de ideas, se habrá de decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive dentro del trámite que se adelantaba en el Juzgado 21 Civil Municipal por la misma causa. Lo anterior conforme lo establece el artículo 42 C.G.P numeral 12 **"realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."**

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia No. 54. Expediente No. 1927 de 31 de agosto de 1989. Magistrados Ponentes: Dres. Jaime Sanín Greiffenstein y Dídimo Paéz V.



11/9/2019

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella (Ant.), administrando justicia en nombre del pueblo

RESUELVE.

PRIMERO: Se declara la nulidad de todas las actuaciones proferidas por el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín a partir del auto admisorio del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis inclusive.

SEGUNDO: En consecuencia, continúese el trámite correspondiente conforme se indicara en el auto admisorio del doce de agosto de dos mil diecinueve proferido por este Despacho.

TERCERO: Notifíquese este auto conjuntamente con el que aperturó la sucesión a las partes interesadas y una vez ejecutoriada se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
N° <u>16</u> Fijado hoy <u>28 JUL 2020</u>
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ — Secretario



33

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia**27 JUL 2020**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARIA VICTORIA GÓMEZ SOLÓRZANO
Demandado	ESNEIDER AUGUSTO VILLA CANO
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00147-00
Asunto	Corre traslado de respuesta a demanda _ excepción implícita de pago

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden, que dan cuenta de la respuesta a la demanda ofrecida de manera personal por el demandado VILLA CANO en término¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que del escrito referenciado se infiere un supuesto pago parcial de la obligación demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días del escrito antedicho.

Ahora bien, visto el pronunciamiento de la parte actora de manera anticipada², el mismo se tendrá en cuenta en el momento legal pertinente.

NOTIFÍQUESE**LUIS HORTA AGUILAR**
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° **16**.
Fijado hoy **28 JUL 2020**
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

¹ Folios 20 a 31

² Folio 32



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

27 JUL 2020

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	JHON JAIRO ARIAS MORALES
Demandado	JUAN CARLOS GARCÍA CUARTAS. y FERNANDO JAIME GARCÍA
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00123-00
Asunto	Admite demanda
Interlocutorio	252/2020

El señor Jhon Jairo Arias Morales cedulao bajo el N°98.628.363 por intermedio de apoderada judicial, presentó a consideración de este despacho demanda de restitución de inmueble arrendado (Local Comercial) en contra de los señores Juan Carlos García Cuartas con C.C. N°15.338.459 y Fernando Jaime García con C.C. N°15.331.094; abogando para que con la intervención del órgano judicial se logre la declaración de terminación del contrato de arrendamiento de local comercial recaído sobre el inmueble ubicado en nuestra jurisdicción: Calle 96 sur N°50-14, alinderado así: “Por un costado con la señora Carmelita Castañeda, por los dos costados con la propietaria Gloria Morales, por frente con vía pública” (copia textual de la demanda).

Se aduce como causales de terminación del contrato: la mora o no pago de varios instalamentos pactados generados desde el mes de noviembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020, todo por un valor de (\$1'000. 000.oo)

Estudiado el libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y siguientes, 368 y 384 del Código General del proceso indispensables para su admisión, por lo que habrá de procederse de conformidad. Así las cosas, este despacho sin otra consideración momentánea,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de restitución del inmueble arrendado (local comercial) promovida por El señor Jhon Jairo Arias Morales cedulao bajo el N°98.628.363, en contra de los señores Juan Carlos García Cuartas con C.C. N°15.338.459 y Fernando Jaime García con C.C. N°15.331.094 locación que recae sobre el inmueble ubicado en nuestra jurisdicción: Calle 96 sur N°50-14, alinderado así: “Por un costado con la señora Carmelita



Castañeda, por los dos costados con la propietaria Gloria Morales, por frente con vía pública” (copia textual de la demanda).

Segundo. Impártase al proceso el trámite verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 a 384 del C. G. P.

Tercero. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término común de 20 días. Esta providencia se notificará a la parte accionada en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. Se le hace saber que de conformidad con los incisos 2º y 3º del art. 384 del C.G.P. no será escuchado en juicio hasta tanto no cancele o demuestre estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberá consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto. Se reconoce personería suficiente a la abogada Carmen Julia Orozco titular de la T.P. 18.174 C.S.J. para representar a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 15.
Fijado hoy 28 JUL 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario